

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-887](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Etilsina Leal Martínez, contra el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** La parte accionante presentó ante el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, proceso de divorcio, contra el señor Luis Carlos Garces Sampayo, radicado bajo el número 087583184002-2021-00037-00.

**SEGUNDO:** El Juzgado tutelado la admitió, desde el día 01 de marzo de 2021, el proceso de Divorcio, instaurada, Se llevó a cabo la respectiva notificación personal al demandado el día 16 de mayo de 2022, del auto admisorio de la demanda

**CUARTA:** hasta la fecha de presentación de esta acción y pese a las solicitudes (impulso procesal) respetuosas, el Juzgado accionado se niega a dar o continuar con el trámite de la demanda sin razón alguna, violando flagrantemente el Art. 29 y 229 C.N, sagrado principio Constitucional y por ende los intereses propios.

**QUINTA:** El Juzgado accionado, lleva con el proceso de radicado No. 2021-00037-00, un total de 18 MESES, descontando pandemia y vacancia judicial, pues fue repartido el 01-03-2021.

**2. PRETENSIONES**

Que se ordene al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, que le dé trámite a las solicitudes de Impulso presentados por la parte demandante, hoy accionante, dentro del

Radicación Interna: T-2022-00887  
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00887-00

proceso de Divorcio Contencioso, iniciado por Etilsina Leal Martinez, contra el señor Luis Carlos Garces Sampayo, radicado bajo el número 087583184002-2021-00037-00.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la notificación del Sr. Luis Carlos Garcés Sampayo. <sup>véase nota1</sup>

El 4 de noviembre de 2022, da respuesta la parte accionante, suministrando las direcciones. <sup>Véase nota2</sup>

El 8 de noviembre del hogaño da respuesta el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, entró a resolver la solicitud de Pérdida de Competencia presentada por la parte hoy accionante, en la cual No accede a dicha solicitud y tiene por no surtida la notificación al demandado.

Aunado a lo anterior se manifiesta el Juzgado accionado, que desde la presentación de la demanda, la parte actora solo hasta el mes de mayo del 2022, adjunto certificación del envío de notificación, el cual al analizar no lo realizó en debida forma. De igual forma remite el Links del Expediente Contentivo radicado bajo el número 2021-00037. <sup>Véase nota3</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de

---

<sup>1</sup> Ver folio 06 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 9 al 10 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 13 al 15 Ibídem.

determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio de la presente acción y de serlo determinar si el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, le está vulnerando algún derecho fundamental a la parte accionante.

## 2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le dé trámite e impulso (Solicitudes de Notificación al demandado y de Pérdida de Competencia,) dentro del proceso de Divorcio Contencioso, iniciado por Etilsina Leal Martinez, contra el señor Luis Carlos Garces Sampayo, radicado bajo el número 087583184002-2021-00037-00.

De la inspección Judicial realizada a las actuaciones del proceso, en lo pertinente se observa:

A folio 006 al 12 los memoriales de Impulso procesal presentados por la parte actora, solicitando pronunciamiento en referencia a la notificación al demandado y a la solicitud de declaración de pérdida de competencia.

A folio 13 se observa un auto de fecha 8 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, pronunciándose de no tener por surtida la notificación

realizada por la parte actora al demandado; y no decretar la solicitud de pérdida de competencia.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto actualmente no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>{véase nota4}</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>{Véase nota5}</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Etilsina Leal Martínez, contra el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, por hecho superado, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>4</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>5</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00887  
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00887-00

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Díaz Cerón*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d47c77526561708b7a9f3475d8c1fead3315755c24a4fa3c1648d08be18097**

Documento generado en 21/11/2022 01:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**